

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190013000
Demandante	Mario Alberto Latiff Gómez
Demandado	Ivette Cristina Maldonado Chaya.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

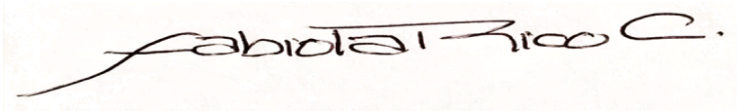
1.- DENEGAR la petición de fecha 15 de abril del año en curso, de corrección de sentencia realizada por la apoderada de la parte demandada en reconvención, respecto de la corrección de la sentencia proferida el 2 de febrero del año en curso, por cuanto a diferencia a lo por ella manifestado, la fecha de celebración del matrimonio concuerda con la contenida en el registro civil de matrimonio aportado con la demanda.

2.- ACLÀRENSE las peticiones de la apoderada antes mencionada, el 11 de mayo del año en curso, por cuanto en primer lugar, los oficios dirigidos a la Notaría en donde se encuentra registrado su poderdante, fueron retirados por ella el 15 de abril del año en curso, razón por la cual no se entiende porqué solicita su envío por parte de la secretaría de este Despacho.

En segundo lugar, no nos encontramos en el proceso de liquidación de sociedad conyugal para oficiar a la DIAN o requerir a las entidades referidas en sus numerales 1 y 2 de su escrito, a más que a diferencia de lo manifestado por ella, no existe en la sentencia referida, un plazo para presentar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 148 De hoy 24/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

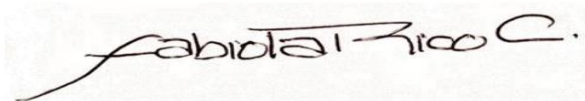
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190021800
Ejecutante	Mery Rocio Velandia Corzo
Ejecutado	Edwin Ducuara Pinto

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento del **demandado EDWIN DUCUARA CORZO**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA (lagoga78@yahoo.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

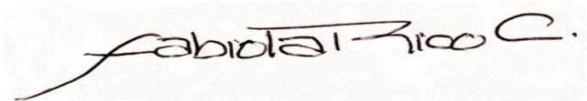
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190021800
Ejecutante	Mery Rocio Velandia Corzo
Ejecutado	Edwin Ducuara Pinto

Por secretaria proceda a remitir por el medio más expedito, los autos solicitados por la apoderada de la parte ejecutante y que señala en su escrito obrante a folio 45 del expediente físico.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210049100
Causante	María de los Dolores Ángel Medina
Demandante	William Medina Ángel y otros
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$136.278.900.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada la estima en la suma de **\$48'000.000.00**, que es el valor de 1/7 parte que es propietaria la causante del único bien relacionado como activo de la sucesión, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio de la causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

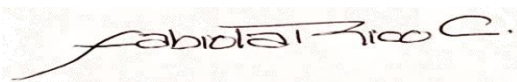
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210049200
Demandante	Mayerly Johana Roa Roncancio
Demandado	Luis Alfredo Herrera Cáseres
Asunto	Admite demanda

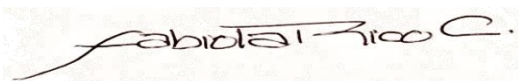
Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Santafé de Bogotá, en interés de los menores LIAN ESTEBAN y ANDRÉS MATÍAS HERRERA ROA, hijos de la señora **MAYERLY JOHANA ROA RONCANCIO** y en contra del padre de los mismos, señor **LUIS ALFREDO HERRERA CÁSERES**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020,

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210049200
Demandante	Mayerly Johana Roa Roncancio
Demandado	Luis Alfredo Herrera Cáseres
Asunto	Decreta medidas cautelares

Conforme lo solicitado en la demanda y de conformidad con los lineamientos de los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 397 del C.G.P., se DISPONE:

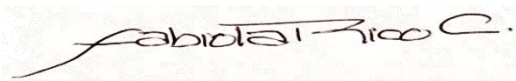
Primero: fijar como alimentos provisionales a favor de los menores alimentarios **LIAN ESTEBAN y ANDRÉS MATÍAS HERRERA ROA** y con cargo al demandado **LUIS ALFREDO HERRERA CÁSERES**, una suma mensual equivalente al **Treinta y tres por ciento (33%)** de lo que perciba por concepto del salario mensual, previos los descuentos de ley, como soldado profesional del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de dicha entidad y ponerlos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Juzgado. **OFÍCIESE**.

Segundo: Como **Garantía del Pago de la Obligación Alimentaria** se decreta el EMBARGO del equivalente al **Treinta y tres por ciento (33%)** de las **Cesantías** a que tiene derecho el demandado como soldado profesional del **EJERCITO NACIONAL**. **OFÍCIESE** para que procedan de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado cuando se liquiden parcial o totalmente dicho emolumento, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales.

Tercero: Ofíciase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del demandado **LUIS ALFREDO HERRERA CÁSERES**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210049300
Demandante	María Ignacia Cañón Torres
Demandante	Herederos de Gregorio Isidro Beltrán Castañeda
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y no lo faculta a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Debe tener presente que el trámite del presente asunto es el de un **declarativo verbal** y no de un verbal sumario como así lo señala en el poder y en la demanda.

2.- Presente por separado las pretensiones de la demanda ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**.

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

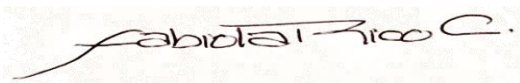
4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos enunciados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Cesación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210049400
Demandante	Gunter Korinek
Demandado	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

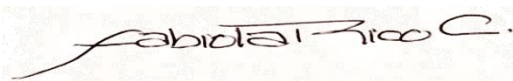
1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la cesación de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la de **Declaración de la cesación de la unión marital de hecho**.

2.- Presente nuevamente las pretensiones de la demanda ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la declaración de la cesación de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**.

3.- Aporte en debida forma copia de los registros civil de nacimiento de las partes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de Herencia dentro de la Sucesión de Aura María Gómez Meza (2008-1447)
Radicado	110013110017 20180055300
Demandante	Luis Alfonso Gómez
Demandado	Herederos de Gustavo Nevardo Gómez.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, loas direcciones de correo electrónico que la apoderada de los demandados Nydia Lizbeth y Walter Yesith Gómez Bellón, allegó el 13 de abril del año en curso.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora, no se pronunció en término respecto de las excepciones propuestas por los demandados antes referidos.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, los datos de notificación del apoderado actor, allegados en escrito del 13 de abril del corriente año.

4.- NO tener en cuenta la excepción previa propuesta por los demandados Gómez Bellón, por cuanto la misma no cumple con las exigencias del Art. 101 del C.G.P.

5.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

5.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

Documentales: Se tienen como tales al momento de decidir de fondo el presente asunto, la documental aportada con la demanda y su subsanación (fls. 2 a 28, 44, 45 y 48).

Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de la señora MARÍA LUCERO CARO HERNÁNDEZ, solicitado en el libelo genitor.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de la testigo aquí ordenada escuchar.

II.- Por la parte demandada:

A. Curador Ad- litem de los Herederos Indeterminados de la causante Aura María Gómez Mesa:

No se decretan por cuanto, las mismas no fueron pedidas.

B. Demandados NYDIA LIZBETH y WALTER YESITH GÓMEZ BELLÓN:

Documentales: Se tienen como tales al momento de decidir de fondo el presente asunto, la documental aportada con la contestación de la demanda (fls. 68 a 78).

Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la parte demandante, señor LUIS ALFONSO GÓMEZ (luisalfonsog2010@hotmail.com)

Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de la señora MARÍA LUCERO CARO HERNÁNDEZ, solicitado en la contestación de la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de la testigo aquí ordenada escuchar.

Prueba Traslada: OFÍCIESE al Juzgado 48 Civil del Circuito en los términos del numeral 2 de la prueba de solicitud de copias simple de expediente judicial (fl.159).

C. Curador Ad- litem de la demanda DORIS GÓMEZ DE SÁNCHEZ:

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la parte demandante, señor LUIS ALFONSO GÓMEZ (luisalfonsog2010@hotmail.com)

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorios de parte: El interrogatorio que deben absolver los señores NYDIA LIZBETH GÓMEZ BELLÓN (lizgobellon@yahoo.es) y WALTER YESITH GÓMEZ BELLÓN (walterb2978@gmail.com)

5.2- Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 5 del mes de octubre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

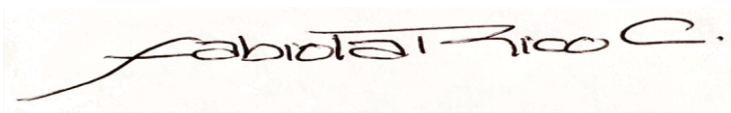
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 148 De hoy 24/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

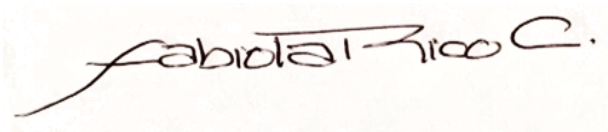
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017 20190021700
Demandante	Ana Cristina López de Garzón
Demandado	ICBF y Herederos determinados e indeterminados de Hermes Roosevelt Bernal

De la nueva revisión del plenario, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso segundo del auto del 06 de abril de 2021, por cuanto se ordenó notificar personalmente a los señores BISMARCK ROCUTS PARRA y NANCY ARACELIA TORRES NEIRA, de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, lo cual no es cierto como quiera que las personas antes señaladas no son parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190021700
Demandante	Ana Cristina López de Garzón
Demandado	ICBF y indeterminados de Hermes Roosevelt Bernal

Téngase en cuenta las direcciones electrónicas y abonados celulares que aporta la apoderada de la parte demandante, Dra. EDITH PILAR BELLO VELANDIA para recibir notificaciones y que obran a folio 58 del expediente.

Se tiene en cuenta que la Dra. LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO quien actúa en calidad de apoderada judicial del ICBF contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que de las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría a los demás interesados dentro del presente asunto, tal como consta a folio 59 del expediente, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl.3-13) y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a ELIZABETH VARGAS, LEONOR AGUDELO DE GUTIERREZ para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 17).

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

II. Por la parte demandada ICBF:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda (fl.55-56)

III.- Por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante HERMES ROOSELVERT BERNAL AGUIRRE:

Se acoge a las pruebas solicitadas por la parte demandante.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante ANA CRISTINA LOPEZ DE GARZÓN (ADMONPYGSAS@HOTMAIL.COM)

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 PM del día 04 del mes de OCTUBRE del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

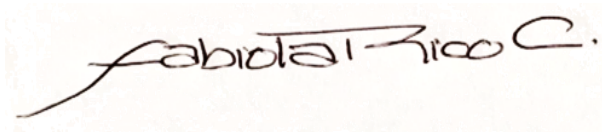
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

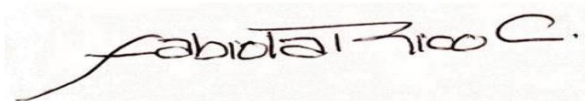
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190058100
Demandante	Elcy Susana González
Demandado	Fabio Guevara González

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento del **demandado FABIO GUEVARA GONZÁLEZ**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) RUTH ELIMINIA BARRERA GARCÍA (jurruthb@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

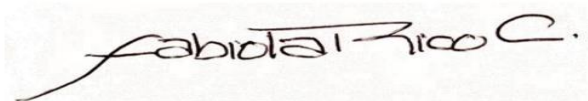
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190058100
Demandante	Elcy Susana González
Demandado	Fabio Guevara González

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por ELCY SUSANA GONZÁLEZ CALVO y FABIO GUEVARA GONZÁLEZ**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20190085600
Demandante	Adriana Paola Gutiérrez Cujar
Demandado	Cristián Andrés Javela Peña.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora recorrió en término las excepciones propuestas por la parte ejecutada, mediante escrito del 4 de agosto de 2021.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

2.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

Documentales: Se tienen como tales al momento de decidir de fondo el presente asunto, la documental aportada con la demanda y el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fls. 5 a 30 y 93 a 130).

II.- Por la parte demandada:

Documentales: Se tienen como tales al momento de decidir de fondo el presente asunto, la documental aportada con la contestación de la demanda (fls. 68 a 78).

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorios de Parte: El interrogatorio que deben absolver las partes demandante y demandado, señores ADRIANA PAOLA GUTIÉRREZ CUJAR (apgutierrez11@gmail.com) y CRISTIÁN ANDRÉS JAVELA PEÑA (cristian.javela4927@correo.policia.gov.co).

2.2- **Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 5 del mes de octubre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

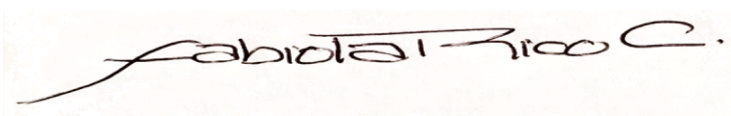
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 148 De hoy 24/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017201900120400
Demandante	Dans Ted Alexandre Mouquet
Demandante	Erika Fernanda Pacanchique Perdomo

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el párrafo 2, junto con su parte dispositiva, del auto del 5 de marzo de 2021 (fl. 38), por cuanto las personas allí referidas, no son parte del presente asunto.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al literal tercero del auto del 5 de marzo del año en curso (fl. 37), en memorial del 27 de abril del año en curso.

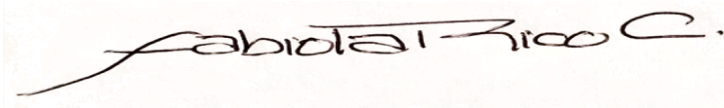
3.- NO tener en cuenta, la contestación de demanda, ni el poder allegado por el demandado ANGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA, en memorial del 27 de abril del año en curso, por cuanto el apoderado de la parte actora, no puede actuar como abogado de esa parte y del demandado a la vez, por conflicto de intereses y deslealtad procesal.

En consecuencia, se le concede al referido demandado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta su contestación de demanda, otorgue poder a un abogado que le coadyuve dicho acto procesal.

Comuníquesele por el medio más eficaz y expedito, al correo contenido en escritos visibles a folios 40 y 42 del plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 148

De hoy 24/09//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

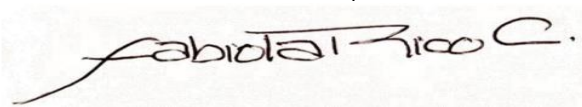
Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720210049800
Demandantes	Nelda Cecilia Ramírez Gómez y Fabián Mauricio Ramírez Gómez
Titular de Derechos	Gustavo Adolfo Ramírez Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Presente la demanda de conformidad a los lineamientos de la ley 1996 de 2019, como quiera que solo se allega un poder
- 2.- Además deberá, allegar un nuevo poder, en el que se indique con precisión los actos jurídicos que pretende sean nombradas las demandantes, para que represente a la titular de los derechos, señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MARTÍNEZ, aunado a ello, en las pretensiones de la demanda deberá señalar los actos jurídicos indicados en el poder.
- 3.- Allegue en debida forma el registro civil de nacimiento del titular de derechos NÉSTOR RAMÓN GUEVARA ABELLA.
- 4.- Aporte en debida forma los documentos que acrediten la calidad de los demandantes, para iniciar la presente acción.
- 5.- Relacione el nombre de todos los hijos del titular de derechos, indicando el lugar de notificación física y electrónica de los mismos, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil). Además, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos.
- 6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210049400
Causante	Fernando Cruz Torres
Demandante	Yamel Fernando Cruz Cuellar y otros
Asunto	Inadmite demanda

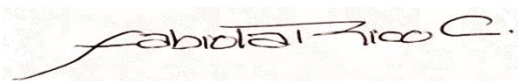
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021, allegando los respectivos certificados del valor catastral de los citados predios para el presente año.

2.- Allegue en debida forma los certificados de tradición de los bienes inmuebles relacionados como activo de la sucesión, de fecha reciente, no mayor a un mes de expedición, como quiera que los aportados con la demanda son de octubre y noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

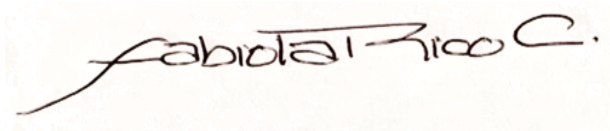
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Revisión Administrativa Alimentos
Radicado	110013110017 20190090700
Demandante	Miguel Ángel Moreno López
Demandado	Diana María Taborda Arias

Conforme al escrito presentado por la Dra. YHEHIMMY GRACIA BARON, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el señor MIGUEL ANGEL MORENO LOPEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 148	De hoy 24/09/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

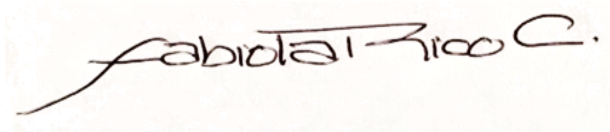
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Revisión Administrativa Alimentos
Radicado	11001311001720190090700
Demandante	Miguel Ángel Moreno López
Demandado	Diana María Taborda Arias

Revisado el expediente se observa que la señora DIANA MARIA TABORDA ARIAS aún no ha sido notificada dentro del presente asunto, razón por la cual se ordena por secretaría proceda por el medio más expedito, llamar a los abonados celulares 304 2071169 – 319 5385962 aportados en el proceso como pertenecientes a la misma; de no lograr comunicación, proceda a notificarle el presente asunto a la dirección señalada como lugar de residencia, CARRERA 24 C Nro. 1F-08 APTO 101 Barrio Santa Isabel.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

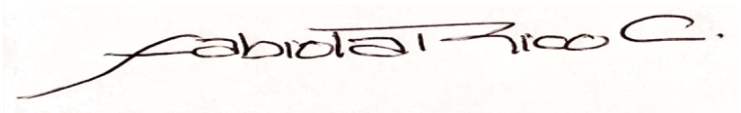
Clase de proceso	Acción de Tutela
Radicado	11001311001720210048300
Demandante	María Lucia Osorio Sanceno
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta por la accionante MARÍA LUCIA OSORIO SANCENO contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

Notifíquese esta determinación a las partes involucradas en la tutela, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

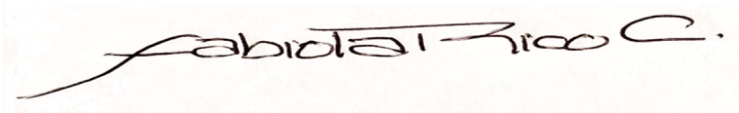
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720160042400
Causante	María Inés Parra de Peña

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

- 1.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en auto del 31 de mayo del año en curso (fl. 129), esto es, elaborar los respectivos oficios.
- 2.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, una vez se alleguen las respuestas de los oficios antes referidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 148

De hoy 24/09//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

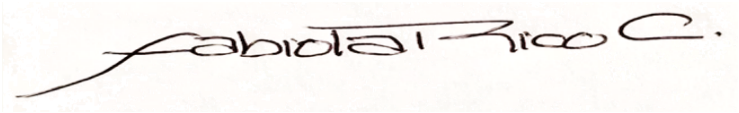
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190021200
Ejecutante	Sandra Milena Guarnizo Cruz
Ejecutado	Dumar Ubaldo Jiménez Chicangana

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, remitiendo el presente proceso a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190108400
Ejecutante	Sandra Milena Pinzón Riveros
Ejecutante	Diego Muñoz Pretel

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las respuestas a los oficios 252 y 255 del 15 de marzo de 2021, por parte de la secretaria de tránsito y transporte – servicios integrales para la movilidad señalando que se registró la medida de embargo sobre el vehículo con placas EDJ21D y por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Unidad Administrativa Especial de Migración y Emigración.

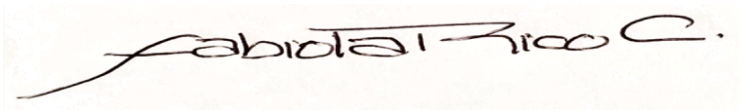
Se requiere a la parte interesada para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición

Teniendo en cuenta que se registró la medida de embargo se decreta la APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo particular con placas EDJ21D. **OFICIESE** al inspector de tránsito respectivo a fin de que realice la anterior diligencia de conformidad con el párrafo del numeral 13 del art. 595 del C.G.P.

Se requiere a la Dr. ERNESTO MARTÍNEZ CELIS en calidad de apoderado de la ejecutante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma del ejecutado DIEGO MUÑOZ PRETEL.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 148 De hoy 24/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	110013110017 20190125600
Demandante	María Nelly Villalobos Márquez
Demandado	Carlos Alfredo Piñeros Piñeros

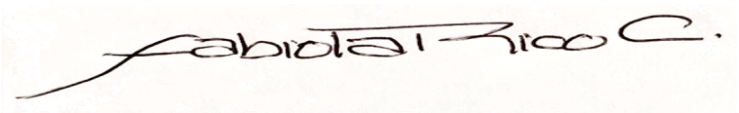
Teniendo en cuenta lo señalado por el Dr. ENRIQUE PINTO ORTIZ actuando como apoderado judicial de la demandante MARIA NELLY VILLALOBOS MÁRQUEZ, quien a través de escrito manifiesta que el demandado CARLOS ALFREDO PIÑEROS PIÑEROS no cumplió con lo señalado en la etapa de conciliación celebrada en la audiencia el día 20 de agosto de 2021; razón por la cual se continua con el trámite dentro del presente asunto; a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 AM del día 04 del mes de OCTUBRE del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y pruebas decretadas en auto de fecha 02 de agosto de 2021 (fl.57). Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 148 De hoy 24/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 28 **de JULIO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

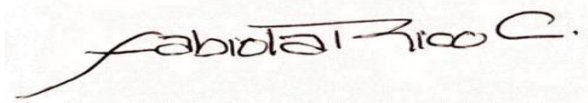
Clase de Proceso	Ofrecimiento de alimentos
Radicado	110013110017 20210019100
Demandante	Juan Carlos Cortés Alonso
Demandado	Sonia Paola Martínez Chaparro

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 26 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS de JUAN CARLOS CORTÉS ALONSO contra SONIA PAOLA MARTÍNEZ CHAPARRO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 148	De hoy 24/09/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **07 de SEPTIEMBRE de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud retiro de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210043600
Demandante	María Paola Salvador de Tatis
Demandado	Claudia Patricia Barrantes Venegas

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional en fecha 23 de septiembre de 2021 por el apoderado de la demandante, Dr. NICOLAS FERNANDEZ CORTÉS por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

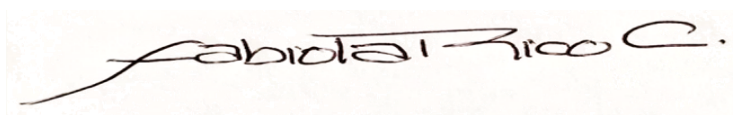
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda digital de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de MARÍA PAOLA SALVADOR DE TATIS contra CLAUDIA PATRICIA BARRANTES VENEGAS.

Segundo: Se ordena la remisión de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 148 De hoy 24/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	EVELIA PADRA LEAL C.C. No. 41.526.558		
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, EPS CAFESALUD, EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y EPS MEDIMAS		
RADICACIÓN:	2021-00367	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00367 00

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de mil veintiuno (2021).

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1º de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el 19 de julio de 2021 a las 10:54 am (fl. 22 Expediente Digital) y el mismo fue impugnado por **la accionante**, vía correo electrónico, de fecha 21 de julio de 2021 (fls. 396 a 401 ED), **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por la parte accionante, **EVELIA PADRA LEAL**, contra la sentencia proferida el día el 15 de julio de 2021 (fls. 383 al 393 Expediente Virtual), por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela frente a los derechos constitucionales deprecados.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	WILMAN DARIO CÁRDENAS CAMACHO - C.C. No. 80'171.457		
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y vincula a EPS SANITAS, CLINICA PRIMAVERA		
RADICACIÓN:	2021-0398	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00398 00

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de mil veintiuno (2021)

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el 9 de agosto de 2021 a las 9:22 am (fl. 107 Expediente Digital) y el mismo fue impugnado por **la accionada** vía correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021 (fls. 108 a 112 ED), **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por la parte **demandada**, esto es por **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el día el 5 de agosto de 2021 (fls. 97 al 106 Expediente Virtual), por la cual se tuteló el derecho de a la vida en conexidad con el de la salud, el mínimo vital, la seguridad social y el derecho a una vida en condiciones dignas del accionante.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	CECILIA MORA - C.C. No. 65'711.704		
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA		
RADICACIÓN:	2021-00420	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00420 00

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de mil veintiuno (2021).

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el 12 de agosto de 2021 a las 9:36 (fl. 101 Expediente Digital) y el mismo fue impugnado por la accionante vía correo electrónico, de fecha 18 de agosto de 2021 (fls. 102 y 103 ED), **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por la parte accionante, **CECILIA MORA**, contra la sentencia proferida el día el 10 de agosto de 2021 (fls. 90 a 100 Expediente Virtual), por la cual se negó la tutela por carencia actual de objeto, al constituirse un hecho superado frente a los derechos amenazados.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	LUIS JAVIER HERNÁNDEZ C.C. No. 1.093'770.232		
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL		
RADICACIÓN:	2021-0442	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00442 00

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de mil veintiuno (2021)

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el 25 de agosto de 2021 a las 9:49 (fl. 22 Expediente Digital) y el mismo fue impugnado por **la accionada** vía correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021 (fls. 23 a 27 ED), **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por la parte **demandada**, esto es por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia proferida el día el 20 de agosto de 2021 (fls. 14 al 21 Expediente Virtual), por la cual se tuteló el derecho de petición del accionante.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.